

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 1.º de Enero de 1890.*)

Núm. 129.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

QUINTAS.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta plaza con fecha de ayer me dice lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en esta fecha me dice:— Excmo. Sr.: A fin de cumplimentar lo dispuesto en Real orden de 18 del actual, de

la que oportunamente di traslado a V. E. el nuevo sorteo de los mozos de esta Zona correspondientes al reemplazo de 1889, se celebrará el día 12 del próximo mes de Febrero en la Iglesia de San Benito, contigua al Cuartel del mismo nombre.”

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme lo interesa el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, para general conocimiento y debido cumplimiento de citada Real orden.

Valladolid 29 de Enero de 1890.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Bande, de los cuales resulta:

Que Angel Rodríguez Alvarez, vecino de Queguas de Entrimo, denunció ante el referido Juzgado el hecho de que, habiéndose pasado al monte de Gron varias reses vacunas que pastaban en el de Queguas, fueron recogidas por varios vecinos de Gron y conducidas á dicho pueblo; que personados los dueños de aquéllas con objeto de recogerlas, previo el pago de la multa en que hubiesen incurrido, el pedáneo D. Eduardo Alvarez y el capataz de cultivos D. Juan Failde, les exigieron sin formacion de diligencias de ninguna clase la entrega de 250 pesetas, conviniendo por fin en que el rescate del ganado se hiciese, como así tuvo lugar, por 95 pesetas, entregadas por Antonio González y Benito Alvarez á los expresados pedáneo y capataz:

Que instruída la correspondiente causa, practicadas varias diligencias del sumario y declarados procesados los referidos D. Juan Failde y D. Benito Alvarez Rodríguez, el Gobernador de la provincia de Orense, á instancia de Failde y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicional Juzgado, fundándose en que se trata de una falta cometida por el capataz D. Juan Failde que debe depurarse gubernativamente antes de que los Tribunales conozcan, caso de que el hecho constituyera delito; el Gobernador citaba los artículos 11 al 15 de la instruccion de 10 de Agosto de 1867:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que el hecho origen de esta causa puede ser constitutivo de un delito cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; en que el castigo del hecho de que se trata no está reservado á los funcionarios de la Administracion, ni ésta tiene que resolver cuestion alguna previa; el Juzgado citaba los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 10 y 11 de la de Enjuiciamiento criminal, 15 de la instruccion de 10 de Agosto de 1877 y 3.º, 5.º, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gober-

nadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 11, 12, 13 y 14 de la instruccion de 10 de Agosto de 1877, que tratan de la separacion y correccion disciplinaria de los capataces, calificando de leves, graves y muy graves las faltas que los mismos puedan cometer:

Visto el art. 15 de la citada instruccion, que dispone lo siguiente:

«Se consideran faltas muy graves la reincidencia; en las graves, la connivencia ó disimulo, respecto de las que cometieran los rematantes de productos forestales ó de trabajos de repoblacion y cultivo, en el cumplimiento de sus contratos y extralimitacion ó abuso de atribuciones, y en general, toda operacion ó acto que por su naturaleza ó resultado descubra algún hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de los capataces.

La prueba de estas faltas lleva consigo la separacion de empleo, sin perjuicio de la remision del expediente que se forme á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado y atribuído á D. Juan Failde y á D. Benito Alvarez Rodríguez puede constituir delito definido y castigado en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales ordinarios.

2.º Que la Administracion no tiene que resolver cuestion alguna previa, puesto que la correccion gubernativa que puede imponerse á D. Juan Failde es de todo punto independiente de la responsabilidad que hay de exigírsele en su caso por el hecho objeto de la causa, para apreciar el cual tienen los Tribunales datos bastantes, sin que sea necesaria resolucion alguna administrativa.

3.º Que no se está por tanto en ninguno de los casos, en que por excepcion pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 29 de Enero de 1890.*)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ordenes, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado y á nombre de Doña Balbina Patiño Pérez, viuda de D. Emilio Sánchez Somoza, se presentó una demanda de tercería de dominio y de mejor derecho contra el Ayuntamiento de Oroso, como ejecutante, y contra los hijos de la demandante y de su difunto esposo como ejecutados, fundándose en que, á consecuencia de varios expedientes administrativos, instruidos por la citada Corporacion contra el referido D. Emilio Sánchez Somoza, como Alcalde y Recaudador depositario que habia sido de los fondos municipales, expedientes dirigidos después contra sus hijos en concepto de herederos, se habían embargado bienes que pertenecían á la demandante, por habérselos legado Doña Maria Rey Meigide, por el testamento y codicilo de que acompañaba copia á la demanda, y por donacion que en numerario le hizo la misma señora, cantidad de cuya entrega otorgó escritura el citado D. Emilio Somoza, constituyendo hipoteca en garantía de la devolucion: escritura de que también acompañaba copia á la demanda. Concluía ésta solicitando que en definitiva se declarase á Doña Balbina Patiño el dominio de los bienes que le pertenecían, y que habían sido embargados indebidamente; y el mejor derecho al cobro de la cantidad en que consistía la donacion de que se ha hecho mérito.

Que emplazado el Alcalde del Ayuntamiento de Oroso, acudió éste al Gobernador de la provincia de la Coruña en solicitud de que

requiriese de inhibición al Juzgado, como en efecto tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comision provincial, en que, con arreglo á los artículos 152 de la ley Municipal y 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, la tercería interpuesta por Doña Balbina Patiño Pérez, en el expediente de ejecucion y apremio seguido por la Alcaldía de Oroso contra los bienes de Somoza, ex Recaudador de aquel distrito, para hacerse pago la Corporacion, es un asunto de carácter puramente administrativo.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que lo dispuesto en el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 se refiere á las incidencias del apremio, y no puede estimarse como tal incidencia la tercería de que se trata; que al preceptuarse por dicho artículo que los Tribunales ordinarios no pueden admitir demanda en los procedimientos é incidencias aludidos sin que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, se refiere sólo á los procedimientos contra deudores á la Hacienda pública; y por último, que las cuestiones que tienen por objeto la declaracion del dominio, de derechos reales y de derechos preferentes corresponden á los Tribunales ordinarios, como fundadas en títulos de índole esencialmente civil; el Juzgado citaba además los artículos 1.532 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y una decision de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del núm. 4.º, art. 2.º, de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, que establece que «podrán intentar reclamacion contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de un crédito con preferencia al acreedor ejecutante»:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual «cuando contra los procedimientos adminis-

trativos á que se refiere el artículo anterior, se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, por obligacion ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del embargo llevado á cabo por el Ayuntamiento sobre bienes conceptuados como pertenecientes á Don Emilio Sánchez Somoza, y que reclama como suyos Doña Balbina Patiño Pérez.

2.º Que desde el momento en que sobre unos bienes embargados por la Administracion se entable reclamacion por persona no obligada para con la Hacienda ó subrogada en sus derechos con objeto de cubrir una deuda distinta, reclamada en diverso procedimiento que el que dió lugar al embargo, surgen como consecuencia las tercerías de dominio ó de mejor derecho, las cuales, por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.--MARIA CRISTINA.--El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 30 de Enero de 1890.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion que con fecha 29 de Mayo del año último ha elevado á este Ministerio el Gobernador civil de Barcelona, trasladando la que en 27 del mismo mes dirigió á dicha Autoridad el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia,

consultando si la obligacion que impone á los patronos de instituciones benéficas la Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado de emplear en inscripciones intransferibles del 4 por 100 las donaciones y legados que se dejan á las instituciones benéficas, cuando los donantes no dispongan de una manera terminante el objeto á que hubieran de aplicarse las cantidades donadas ó legadas, podría imponerse tambien á los patronos, por lo que se refiere á los remanentes que quedaran á las Obras Pías despues de cubiertas sus respectivas cargas fundacionales.

El objeto que se propuso la Real orden citada, al disponer que las cantidades donadas ó legadas á las fundaciones benéficas se emplearan en inscripciones intransferibles, si por los donantes no se dispusiera el destino especial que había de darse á dichas cantidades, fué evitar que se diera á aquellas un empleo que las expusiera á las eventualidades de que pudieran perderse ó mermarse, toda vez que en manera alguna debía consentirse que esas cantidades quedaran sin una aplicacion que fuera provechosa á las fundaciones, y bajo tal concepto, tampoco es razonable ni procedente que los remanentes que quedan á las fundaciones despues de cubiertas sus necesidades, no tengan una aplicacion útil.

En virtud de las consideraciones expuestas;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer que los remanentes de las fundaciones benéficas, cubiertas que sean las cargas ó necesidades ordinarias y permanentes, se inviertan en inscripciones intransferibles del 4 por 100, debiendo cuidar las Juntas provinciales de Beneficencia de que sea cumplida esta disposicion.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta del 26 de Enero de 1890.*)

Núm. 120.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

SECCION DE CORREOS.

Negociado 5.º

Circular número 1.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha dirigido con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Creado el Cuerpo de empleados de Correos por Real decreto de 12 de Marzo último y estando consignado en el artículo 27 del mismo que les sean aplicables las disposiciones vigentes sobre licencias á los demás empleados, los cuales, si forman parte de un Cuerpo de escala cerrada, pueden obtenerla para separarse temporalmente del servicio, y teniendo en cuenta que dichas concesiones favorecen á quien hace uso de ellas y facilitan el movimiento de las escalas sin que por ello ocasionen gravámen de ninguna clase al Tesoro; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer que los funcionarios del Cuerpo de Correos puedan solicitar y obtener licencias para separarse temporalmente del servicio, no percibiendo sueldo alguno, conservando su puesto en el escalafon y sujetándose á las demás condiciones siguientes: 1.ª Las licencias para separarse temporalmente del servicio podrán concederse por un plazo que no baje de un año ni exceda de cinco. 2.ª No serán admitidas las instancias de los empleados que disfrutasen licencia y solicitaran volver al servicio antes de terminado el plazo por que les fué concedida. 3.ª Se considerarán como dimisionarios los empleados que antes de la fecha en que termine su licencia no soliciten prórroga, siendo ésta posible, ó la vuelta al servicio. 4.ª Desde el día en que termine la licencia de un empleado, que solicitó su reingreso en tiempo oportuno, quedará en espectacion de destino, ocupando en la primera vacante el lugar que le correspondería en el escalafon no habiendo dejado el servicio activo y teniendo en cuenta la preferencia que reconoce á los excedentes el artículo 18 del Real decreto de 12 de Marzo y lo dispuesto en el artículo 17 del mismo. 5.ª Terminada la licencia de un empleado no podrá solicitar otra hasta que trascurran dos años desde su vuelta al servicio activo. 6.ª El empleado á quien se instruya expediente ó que fuera trasladado no podrá solicitar licencia hasta la terminacion de aquél ó hasta hallarse en el lugar de su nuevo destino. Y 7.ª Será considerada como abandono de destino la falta de un empleado del Cuerpo de Correos que terminada su licencia no se presente á tomar posesion de su nuevo cargo dentro del plazo en que la orden se le señale. —De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. para que los empleados del Cuerpo de Correos en esa provincia conozcan y puedan utilizar las anteriores disposiciones respecto á licencias temporales para separarse del servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1890.—El Director general, *Angel Mansi*.—Sr. Administrador principal de Correos de Valladolid.

Seccion cuarta.

Num. 150.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La Comision provincial en sesion de 31 de Enero último, acordó vender en pública subasta por pujas á la llana, los árboles y vides existentes en sus viveros y que se encuentran en disposicion de ser enajenados, segun se determina á continuacion y á los precios que para cada especie se señala.

La subasta tendrá lugar el día siete del corriente á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de esta Diputacion, y las proposiciones podrán hacerse por el total de cada clase de plantas ó por todas ellas.

Clase de plantas.	Número.	Precio.
Chopos.	130	Una peseta cada uno.
Acacias.	80	0'75 » »
Vides.	2.000 ó 3.000	3'50 » el ciento

Valladolid 1.º de Febrero de 1890.—El Vicepresidente, TOMÁS BAYON.

Talon núm. 304.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Hallándose vacante en esta provincia el cargo de Recaudador de la zona que á continuacion se expresa, se hace saber para que las personas que aspiren á él, puedan presentar sus instancias en la Secretaría de esta Delegacion en el término de doce días á contar desde el siguiente al en que se publique la presente circular.

Peñañiel.

1.ª Zona.—Fianza 17.800 pesetas.—Premio de cobranza 1'55 por 100.

Bocos, Canalejas de Peñañiel, Castrillo de Duero, Corrales de Duero, Curiel, Fompedraza, Langayo, Manzanillo, Olmos de Peñañiel, Peñañiel, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Rábano, Roturas, San Llorente, Torre de Peñañiel, Valdearcos.

La fianza ha de constituirse *definitiva* en metálico ó en papel de la Deuda ó en fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 habitantes ó en rústicas en cualquier punto que sea.

Las personas que aspiren á dicho cargo, aunque con alguna modificacion, ya en el premio de cobranza, ya en la organizacion de la zona, pueden dirigir sus instancias á la Secretaría, determinando las innovaciones que consideren necesarias para desempeñarlo.

Valladolid 31 de Enero de 1890.—Mariano G. Puig Samper.

Núm. 140.

Ayuntamiento constitucional de Aguasal.

Aprobadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas de caudales del ejercicio económico de 1888 á 1889, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporacion por el plazo legal de quince días, á fin de que puedan ser examinadas, y producir las reclamaciones que consideren oportunas, durante dicho plazo; trascurrido éste no serán admitidas por justas que se las considere.

Aguasal 27 de Enero de 1890.—El Alcalde, Francisco Dominguez.—El Secretario, Felix Blanquez.

Núm. 142.

Alcaldía constitucional de Simancas.

Se anuncia la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de novecientas noventa y ocho pesetas pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el preciso término de quince días á contar de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Simancas 29 de Enero de 1890.—El Alcalde, Paulino García.

Núm. 143.

Alcaldía constitucional de Olmos de Esgueva.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con setecientas cincuenta pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con cargo de formalizar las cuentas municipales de cada año y repartimientos especiales de pastos y leñas de este monte.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma legal, al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en el término

de quince días, desde esta fecha, y dicho día se proveerá.

Olmos de Esgueva 27 de Enero de 1890.—El Alcalde, Leoncio Vallejo.—El Secretario interino, Ramon Garcia.

Núm. 144.

Ayuntamiento constitucional de Monasterio de Vega.

Por destitucion del Secretario del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante la Secretaría del mentado Ayuntamiento con el sueldo de 600 pesetas pagadas por trimestres vencidos; los aspirantes á ella presentarán en el término de 25 días á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL, las solicitudes en esta Alcaldía.

Monasterio de Vega 27 de Enero de 1890.—El Alcalde, Antonio Garcia.—El Secretario interino, Juan Martinez.

Núm. 145.

Alcaldía constitucional de Valoria la Buena.

Habiendo acordado este Ayuntamiento que la plaza de Médico titular de esta villa, vacante hoy por fallecimiento del que la desempeñaba, sea provista con arreglo á las disposiciones de partidos médicos vigente, se hace saber: que los que aspiren á ella por reunir las condiciones prevenidas en aquellas, pueden dirigir á mi autoridad las solicitudes documentadas dentro del término de 20 días á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Su dotacion anual es la de 625 pesetas que se pagarán de fondos municipales y el número de familias pobres con derecho á la asistencia sesenta.

Valoria la Buena 28 de Enero de 1890.—El Alcalde, Pedro Gallardo.

NUM. 146.

Ayuntamiento constitucional de Peñaflor.

Se halla vacante la plaza titular de Beneficencia de esta villa por término de veinticinco días que se contarán desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la dotacion anual de quinientas pesetas que percibirá el agraciado de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia facultativa de cuarenta familias pobres; debiendo hallarse adornados los aspirantes del título de Doctor ó Licenciado en la facultad de Medicina y Cirujía.

Peñaflor 27 de Enero de 1890.—El Alcalde, Manuel Morales.

Núm. 147.

Ayuntamiento constitucional de Pozal de Gallinas.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de veintiseis familias pobres y transeuntes que reclamen su auxilio; quedando en libertad el agraciado de celebrar contratos particulares con el resto del vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en término de 15 días á contar desde el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; debiendo ser los aspirantes Licenciados en Medicina y Cirujía, y llevar por lo menos cuatro años de práctica.

Pozal de Gallinas 31 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Eugenio Cuesta.—El Secretario, Rafael Santos.

Núm. 148.

Ayuntamiento constitucional de Valdenebro.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de á caballo de esta villa con la dotacion anual de 456 pesetas 25 céntimos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales, presentarán sus instancias dentro del término de ocho días pasados los cuales se proveerá.

Valdenebro 23 de Enero de 1890.—El Alcalde, Luis Valencia Díez.

Seccion quinta.

Núm. 136.

REQUISITORIA.

El Juez instructor de Astudillo y su partido á los de igual clase, autoridades de todas los órdenes y agentes de ellas y de la judicial,

Interesa la busca y ocupacion de las alhajas que á continuacion se reseñan y fueron robadas de la iglesia de Amayuelas de Abajo, en la noche del diez y seis de los corrientes; asimismo interesa la captura de las personas en cuyo poder se hallen si no justifican las han adquirido legítimamente, poniendo aquellas y estos en su caso á disposicion de este Juzgado.

Astudillo y Enero 25 de 1890.—Francisco Garrido.

Alhajas.

1.^a Una cruz parroquial de plata sobredorada, tiene en el frente un Crucifijo del mismo metal sobredorado, de media cuarta próximamente, al reverso tiene en bulto la imagen de Nuestra Señora de la Asuncion, de menos dimensiones que el Crucifijo, en los brazos de la cruz tiene los cuatro Evangelistas en pequeño relieve, uno al anverso y otro al reverso de cada brazo.

2.^a Un caliz con su patena, ambos de plata, ésta sobredorada, la copa del caliz dorada por dentro segun rúbrica.

3.^a Un platillo de las vinajeras, de plata.

4.^a Las dos crismeras para los óleos, de plata ambas, unidas por un cilindro de plata, sobre el cual había un Crucifijo adherido, del propio metal sobredorado.

5.^a La concha de bautizar, de plata, con brazos.

6.^a Una caja porta-viáticos, de plata, dorada por dentro.

7.^a Un copon de metal blanco, dorado por dentro.

8.^a Un porta-Paz de metal blanco.

9.^a Una cortinilla del Sagrario, de seda, adornada con hilo de oro.

Núm. 149.

Don Juan Docampo Rodriguez, Comandante de Infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Burgos en la plaza de Santander, é Instructor de la causa que se le sigue de orden superior al sustituto desertor del Depósito de Embarque para Ultramar en esta plaza Cándido Serrano Barea.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Cándido Serrano Barea, sustituto para Ultramar, natural de Castilleja, provincia de Granada, hijo de Nicolás y de Juana, edad veintidos años y medio, de oficio albañil, soltero, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, estatura un metro y quinientos ochenta y cinco milímetros, fué alistado por Valladolid en el reemplazo de mil ochocientos ochenta y seis; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, Granada, y de esta Capital, comparezca en el Cuartel del Depósito para Ultramar en esta Ciudad, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por el delito de desercion; de no comparecer en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santander á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa.—Juan Docampo. Por su mandado: El Secretario, Pablo Martinez.

Seccion sexta.

EXTRAVÍO.

El día 26 del mes próximo pasado, se ha extraviado del pueblo de Zaratan, un galgo nuevo, negro, con el pecho blanco y el remate de la cola. La persona que sepa su paradero avisará á su dueño Nicanor Moratinos, vecino de dicho pueblo, quien gratificará. 2

Talon núm. 305.